

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, once (11) de marzo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	Sucesión de María Gloria Quintero Agudelo De Álvarez
RADICADO	05-308-31-10-01-2009-00091-00
INTERLOCUTORIO	No. 78 de 2021
DECISIÓN	Repone Decisión

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado frente al auto proferido por este despacho el 14 de marzo de 2019 notificado en estados 025 del 15 de marzo de ese año, el apoderado de los herederos manifiesta razones de inconformidad frente a lo decidido en los numerales 4 y 5 del mencionado auto, numerales que a continuación se transcriben:

"4. Previamente a decidir sobre el reconocimiento como herederos en representación de la señora Rosa Elvira Álvarez Quintero, que se solicita a folio 246, **se requiere** a los señores María Adela, Jorge Alberto, José Domingo, Luis Enrique, José Vicente, María del Carmen y María Teresa todos Jiménez Álvarez, para que alleguen corregidos sus registros civiles de nacimiento en cuanto a los apellidos de la progenitora, ya que en ellos aparece que son hijos de Rosa Elvira Álvarez de Jiménez, los que no coinciden con los que aparecen en el folio de Registro Civil de su nacimiento que obra a folio 224, donde claramente se lee que respondía al nombre de Rosa Elvira Álvarez Quintero."

"5. Así mismo, se requiere a los citados y al señor Pedro Nel Jiménez Álvarez, para que en igual sentido al numeral anterior alleguen corregido el folio de registro civil de defunción de la progenitora."

El apoderado judicial de los causahabientes de la señora María Gloria Quintero Agudelo de Álvarez interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación con los siguientes argumentos:

SUSTENTACIÓN

"PRIMERA. Conforme al auto, numeral 4 se requiere a los señores María Adela, Jorge Alberto, José Domingo, Luis Enrique, José Vicente, María del Carmen y María Teresa Jiménez Álvarez para que alleguen sus registros civiles corregidos en cuanto a los apellidos de la progenitora ya que en los apartados aparece que son hijos de Rosa Elvira Álvarez de Jiménez, lo que no coincide con el registro civil de nacimiento en el que aparece como Rosa Elvira Álvarez Quintero.

SEGUNDA. En el numeral 5 se requiere a los mismos y al señor Pedro Nel Jiménez Álvarez para que en igual sentido alleguen corregido el registro de defunción de la progenitor.

TERCERA. Los registros civiles de los requeridos tienen el nombre de ROSA ELVIRA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ porque la señora se casa y al cedularse adopta el apellido de casada según se desprende de copia de la cedula y de la vigencia de la misma que se anexan a este escrito, lo cual se imponía en ese entonces y era perfectamente válido en Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1003 de 1939, estando casada con el señor Pedro Pablo Jiménez Rodríguez según se verifica en el registro civil de matrimonio que se celebró el 16 de enero de 1937, que me sirvo anexar; por la misma razón el registro de defunción se encuentra con la misma identificación como ROSA ELVIRA ÁLVAREZ DE JIMÉNEZ."

Formula como petición la siguiente:

"Solicito al Despacho que reponga el auto de fecha marzo 14 de 2019 en lo que respecta a los numerales 4 y 5 de dicha actuación, y en su lugar disponga el reconocimiento como herederos en representación de ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO (DE JIMENEZ) a los señores MARIA ADELA, JORGE ALBERTO, JOSE DOMINGO, LUIS ENRIQUE, JOSE VICENTE, MARIA DEL CARMEN y MARIA TERESA JIMENEZ ALVAREZ."

Allega con su escrito de interposición de recursos de reposición y subsidiariamente apelación los siguientes documentos:

Registro civil de matrimonio de la señora ROSA ELVIRA ALVAREZ DE QUINTERO con el señor PEDRO PABLO JIMENEZ RODRIGUEZ, copia de la cedula de ciudadanía de la señor ROSA ELVIRA ALVAREZ DE JIMENEZ y certificado de vigencia de la misma.

En escrito allegado por el abogado en octubre 23 de 2019, el apoderado manifiesta lo siguiente:

"... frente al requisito exigido frente a los hijos de la señora ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO, para que corrigieran sus registros civiles en el sentido de que en ellos figurara el nombre de su señora madre tal cual con los apellidos de soltera, que dicho requerimiento no es posible cumplirlo dado que aunque se elaboró escritura pública del 4 de diciembre de 2018 en este sentido, al ser asentados los registros y el número de cédula de la señora ROSA ELVIRA, aparece siempre en la casilla de manera automática el nombre tal cual como figura en la cédula y por tanto no es posible ponerlo de otra manera, porque el sistema no acepta un cambio en este sentido".

Solicita el apoderado oficiar a la registraduría del estado civil de Copacabana y a la Notaría de Copacabana para verificar lo manifestado anexa la escritura pública número 2091 del 4 de diciembre de 2018 por medio de la cual se pretendió corregir los registros civiles de nacimiento de los hijos de la señora ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO .

A fin de resolver sobre la impugnación del mencionado auto y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado recurrente mediante auto de febrero 14 de 2020 se dispone oficiar a las autoridades peticionadas.

En respuesta dada por la señora Notaria Única del Círculo de Copacabana-Antioquia fechada marzo 2 de 2020 respondió:

"No es posible corregir los registros civiles de nacimiento en la casilla "DATOS DE LA MADRE O PADRE" toda vez que a la fecha de la misma el sistema de "Pos grabación CES" de los Registros civiles en la Registraduría Nacional del Estado Civil no permite adicionar o cambiar información diferente a la ya almacenada en la base de datos de la misma (Datos de la cedula de ciudadanía) porque al hacerlo con datos distintos a los establecidos en la cédula de ciudadanía el respectivo registro queda pos grabado como ANOMALO."

Por su parte el señor Registrador Municipal del Estado Civil de Copacabana-Antioquia respondió en marzo 13 de 2020:

"En atención a la solicitud realizadas con oficio descrito en el asunto de la referencia, me permito informar que no es posible corregir los registros civiles de nacimiento de los hijo de la Señora ROSA ELVIRA ALVAREZ QUINTERO, anotando un nombre diferente al que aparece en su documento de identidad, toda vez que nuestro sistemas están conectados al Archivo Nacional de Identificación (ANI)."

CONSIDERACIONES

El objeto del recurso de reposición está encaminado a que sea revisada la providencia impugnada, se reconsidere la decisión y de ser pertinente, se revoque la misma si a ello hubiere lugar. Con respecto al recurso incoado, podemos encontrar que se encuentra regulado en la Ley 1564 del 2012 Código General del Proceso en su Artículo 318, ente recurso se tiene como mecanismo de defensa judicial en aras a impugnar cualquier decisión contenida en una decisión judicial garantizando el ejercicio del derecho de contradicción y defensa que integra el derecho fundamental al Debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional.

Valorando la prueba para decidir el asunto, está acreditado mediante la escritura pública 2.091 del 04 de diciembre 2018, que se buscó por los interesados la corrección de sus registro civiles de nacimiento, la corrección del nombre de su progenitora la señora Rosa Elvira Álvarez Quintero.

Está acreditado que no fue posible asentar estos registros debido a que el sistema está conectado al archivo nacional de identificación (ANI) donde aparece la cedula de la señora con el nombre señor Rosa Elvira Álvarez de Jiménez. Siendo imposible entonces para los interesados cumplir con el requerimiento del despacho, resulta desproporcionado mantener estos requerimientos, desconociendo el derecho sustancial que les asiste como herederos, por lo que se dará en aplicación al artículo 228 constitucional, que preceptúa lo siguiente:

ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Traída a colación la fuente normativa constitucional, como juez es de imperioso cumplimiento aplicar lo que llamamos en el ámbito jurídico-normativo la constitucionalización del proceso judicial, en donde analizada la prueba, razonablemente se establece que hay un conflicto entre el ámbito formal con el procesal, es decir, que la instrumentalización de la formalidad no cumple su cometido, sacrificando así el derecho sustancial, y así impidiendo que surja una calidad que se encuentra contenida en un derecho, por esto, es posible para este despacho optar por la conservación del derecho sustancial sobre la formalidad o por igual crear flexibilización conservando ambos, como lo permite el artículo 228 de la constitución política y como lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-499 del 2015 y providencia STP2550-2017.

Por lo expuesto, este despacho REPONDRÁ el auto impugnado en los numerales cuarto y quinto y en su lugar se reconocerá como herederos en representación de la señora Rosa Elvira Álvarez Quintero a sus hijos María Adela, Jorge Alberto, José Domingo, Luis Enrique, José Vicente, María del Carmen y María Teresa, todos Jiménez Álvarez así en sus registros civiles de nacimiento aparezca su progenitora como Rosa Elvira Álvarez de Jiménez. y no se mantiene el requerimiento de la corrección del registro civil de defunción de la progenitora que se ordena en el numeral quinto del auto recurrido-

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

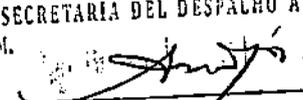
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto de Marzo Catorce (14) de dos mil diecinueve (2019) notificado por estados No. 025 del catorce (14) de marzo de 2019, en sus numerales 4 y 5 y en su lugar, se reconoce la calidad de herederos en representación de la señora Rosa Elvira Álvarez Quintero a María Adela Jiménez Álvarez, Jorge Alberto Jiménez Álvarez, José Domingo Jiménez Álvarez, Luis Enrique Jiménez Álvarez, José Vicente Jiménez Álvarez, María del Carmen Jiménez Álvarez, María Teresa Jiménez Álvarez y Pedro Nel Jiménez Álvarez y se acepta el registro civil de defunción presentado de la progenitora, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: No conceder el recurso de Apelación contra dicha providencia, ya que el recurso de reposición fue resuelto de manera favorable.

NOTIFIQUESE.


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por Estados	
Nº. 011	Fijado hoy
12 mes	Marzo de 2021
en la SECRETARÍA DEL DESPACHO A LAS	
8:00 AM.	
	
SECRETARIA	